CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 040-2025-2-5684-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A ADMINISTRADO ENCARGADO DE REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS"

PERÍODO:
DE 3 DE MARZO DE 2021 AL 5 DE AGOSTO DE 2024

TOMO I DE III

28 DE NOVIEMBRE DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

0729

040202525684 00

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 040-2025-2-5684-SCE

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A ADMINISTRADO ENCARGADO DE REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
1. Funcionaria y servidores de la DFAI no cautelaron que la resolución directoral que determinó responsabilidad administrativa a administrado responsable de remediar Pasivos Ambientales Mineros, haya sido emitida dentro del plazo máximo establecido, siendo suscrita a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, al haber operado el plazo prescriptorio, lo que generó limitaciones en la facultad sancionadora del OEFA por la comisión de una conducta infractora.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	32
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
V. CONCLUSIÓN	32
VI. RECOMENDACIÓN	33
VII. APÉNDICES	33

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2025-2-5684-SCE

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A ADMINISTRADO ENCARGADO DE REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS"

PERÍODO: 3 DE MARZO DE 2021 AL 5 DE AGOSTO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Entidad** u **OEFA**), corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control del 2025 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio de control n.° 2-5684-2025-005, iniciado mediante Oficio n.° 000319-2025-CG/OC5684 de 3 de octubre de 2025[1], en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento administrativo sancionador a administrado encargado de la remediación de pasivos ambientales mineros, en sus etapas instructora y decisora, se llevó a cabo en cumplimiento de la normativa y disposiciones internas aplicables.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control se enmarca en la Ley n.° 29325[2], que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, siendo el OEFA su ente rector; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[3]; el proceso misional PM05 "Fiscalización e Incentivos" del Mapa de Procesos del OEFA[4] y su correspondiente Manual de Procedimientos "Fiscalización e Incentivos"[5], el cual contiene las actividades relacionadas a la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA, a través de las Autoridades Instructora y Decisora.

Cabe agregar que la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores durante el alcance del presente servicio de control, se encuentra alineada a los Planes Estratégicos Institucionales - PEI 2019-2024 (ampliado)[6], 2019-2026 (ampliado)[7], 2023-2028[8] y 2023-2028

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1 Actualizado con Oficio n.° 000368-2025-CG/OC5684 de 20 de noviembre de 2025.

2 Publicada el 5 de marzo de 2009, modificada mediante la Ley n.° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

3 Mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017.

4 Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 065-2015-OEFA/PCD de 13 de mayo de 2015, modificada con las Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo n.°s 080-2016-OEFA/PCD de 9 de mayo de 2016 y 012-2018-OEFA/PCD de 2 de febrero de 2018.

5 Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado con las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022 y n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

6 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 029-2019-OEFA/CD de 18 de diciembre de 2019, vigente hasta el 19 de diciembre de 2021.

7 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 00033-2021-OEFA/CD de 20 de diciembre de 2021, vigente hasta el 3 de abril de 2023.

8 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 00007-2023-OEFA/CD de 4 de abril de 2023, vigente hasta el 17 de agosto de 2023.

(modificado)[9], en los cuales se contempló el Objetivo Estratégico Institucional OEI.02 *"Incrementar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las unidades fiscalizables"*[10] o *"Incrementar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados"*[11] y a la Acción Estratégica Institucional AEI.02.03 *"Fiscalización de las posibles infracciones ambientales de forma efectiva en las unidades fiscalizables"*[12], siendo las unidades responsables de esta acción la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

En ese contexto, se efectuó la revisión a la información registrada en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental"[13]; así como a aquella alojada en la plataforma llamada "Sistema de Gestión Electrónica de Documento[14], relacionada al procedimiento administrativo sancionador tramitado contra Activos Mineros S.A.C., titular de los "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera La Pastora", bajo el expediente n.° 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS, identificando hechos con evidencia de presunta irregularidad, según se indica a continuación:

A partir de los hechos identificados durante dos (2) acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas a los PAM La Pastora en mayo y julio de 2019, mediante la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020, ordenó a AMSAC, entre otras, la medida preventiva n.° 4 referida a la construcción y operación de un sistema de tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), de carácter ácido y con concentraciones elevadas de metales; siendo que, producto de una acción de supervisión realizada en noviembre de 2020, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, la DSEM determinó el incumplimiento de la citada medida preventiva, situación que constituye una infracción administrativa, por lo que remitió dicho informe a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

El informe de supervisión antes mencionado fue **derivado el 4 de marzo de 2021** a la bandeja SIGED del señor **Christian Antonio Mirez Meza**, Especialista Legal – Especialista I de la DFAI[15]; asimismo, mediante el aplicativo INAF, dicho informe le fue **derivado el 13 de mayo de 2022 para análisis preliminar.**

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

Al respecto, se advierte que, con fecha **3 de enero de 2024**, esto es **2 años y 10 meses después** de recibir el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, se notificó la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su condición de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador a AMSAC por el presunto incumplimiento de, entre otros, la medida preventiva n.° 4 antes referida, debiendo precisar que en la emisión de la citada resolución participó el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, en condición de Jefe de Equipo y Analista, siendo suscrita el 3 de enero de 2024, por la entonces Ejecutiva de la SFEM.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

9 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 00017-2023-OEFA/CD de 18 de agosto de 2023, vigente hasta el 19 de enero de 2025. Se precisa que con Resolución del Consejo Directivo n.° 00002-2025-OEFA/CD de 20 de enero de 2025 se aprobó el PEI 2025-2030.

10 Considerado en los PEI 2019-2024 (ampliado) y 2019-2026 (ampliado).

11 Considerado en los PEI 2023-2028 y 2023-2028 (ampliado).

12 Considerado en todos los PEI señalados.

13 Aplicativo implementado por el OEFA, en el que los órganos de línea y dependencias que ejercen funciones de evaluación, supervisión y fiscalización registran información y documentación generada como resultado del ejercicio de dichas funciones. Disponible en: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/

14 Plataforma digital utilizada para gestionar de forma electrónica los documentos generados por las unidades orgánicas y funcionales del OEFA. Por ello, contiene la información que se genera como resultado de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

15 Según el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019, con fecha de inicio 17 de setiembre de 2019, vigente hasta la actualidad. Se precisa que, según la Adenda n.° 8 al citado contrato, suscrita el 18 de marzo de 2025, el lugar de prestación de servicios es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI.

Posteriormente, con fecha **3 de junio de 2024**, esto es cinco (5) meses después de haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **faltando un (1) mes y quince (15) días para que opere la prescripción** de la presunta infracción imputada, referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4, se notificó el Informe n.° 01584-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Multas) y el Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM, ambos suscritos el 31 de mayo de 2024 por el Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos y el Ejecutivo de la SFEM, respectivamente, precisando que, de acuerdo con la información registrada en el INAF, el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, Especialista Legal – Especialista I y la señora **Claudia Luz Tejeda Suarez,** Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI[16], figuran como Jefe de Equipo y Analista, respectivamente, durante la emisión de los citados informes.

Luego de recibidos los descargos al Informe Final de Instrucción por parte de AMSAC, esto es el **25 de junio de 2024 (20:17:27 horas)**, con fecha **24 de julio de 2024**, **6 días después de haber operado el plazo de prescripción, Claudia Luz Tejeda Suárez**, Especialista Ambiental – Especialista I, derivó por el SIGED el registro número 2021-I01-006129, bajo el cual se tramitó el Expediente PAS n.° 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS, a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos para la firma del Informe de cálculo de multas; recibiendo nuevamente el citado registro el **31 de julio de 2024**, para luego derivarlo al asistente administrativo de la SFEM el **1 de agosto de 2024**, quien se lo derivó **el mismo día** a **Christian Antonio Mirez Meza**, Especialista Legal – Especialista I y el **2 de agosto de 2024** a **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, directora de la DFAI, para el visto y firma del proyecto de Resolución Directoral, respectivamente.

Finalmente, con fecha **5 de agosto de 2024**, esto es **17 días después de haber operado el plazo de prescripción** de la infracción antes mencionada, la Autoridad Decisora notificó a AMSAC la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI, en cuya emisión participaron **Christian Antonio Mirez Meza**, Especialista Legal – Especialista I, como Jefe de Equipo y **Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I, como Analista, siendo **visada y suscrita digitalmente el 2 de agosto de 2024**, por **Christian Antonio Mirez Meza,** Especialista Legal – Especialista I y **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, directora de la DFAI[17], respectivamente, mediante la cual se resolvió declarar existencia de responsabilidad administrativa a AMSAC por la comisión de, entre otras, la presunta infracción n.° 2 de la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM (referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4); asimismo, recomendó sancionar al citado administrado con una multa de 9.533 U.I.T.

La notificación de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI a AMSAC después de haber operado el plazo de prescripción de la infracción antes señalada, fue **confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental** a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 3 de marzo de 2021 al 5 de agosto de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

16 Según el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 101-2020-OEFA suscrito el 28 de setiembre de 2020, con fecha de inicio el 1 de octubre de 2020, vigente hasta la actualidad. Se precisa que, según la Adenda n.° 5 al citado contrato, suscrita el 6 de junio de 2022, el lugar de prestación de servicios es la SFEM – DFAI.

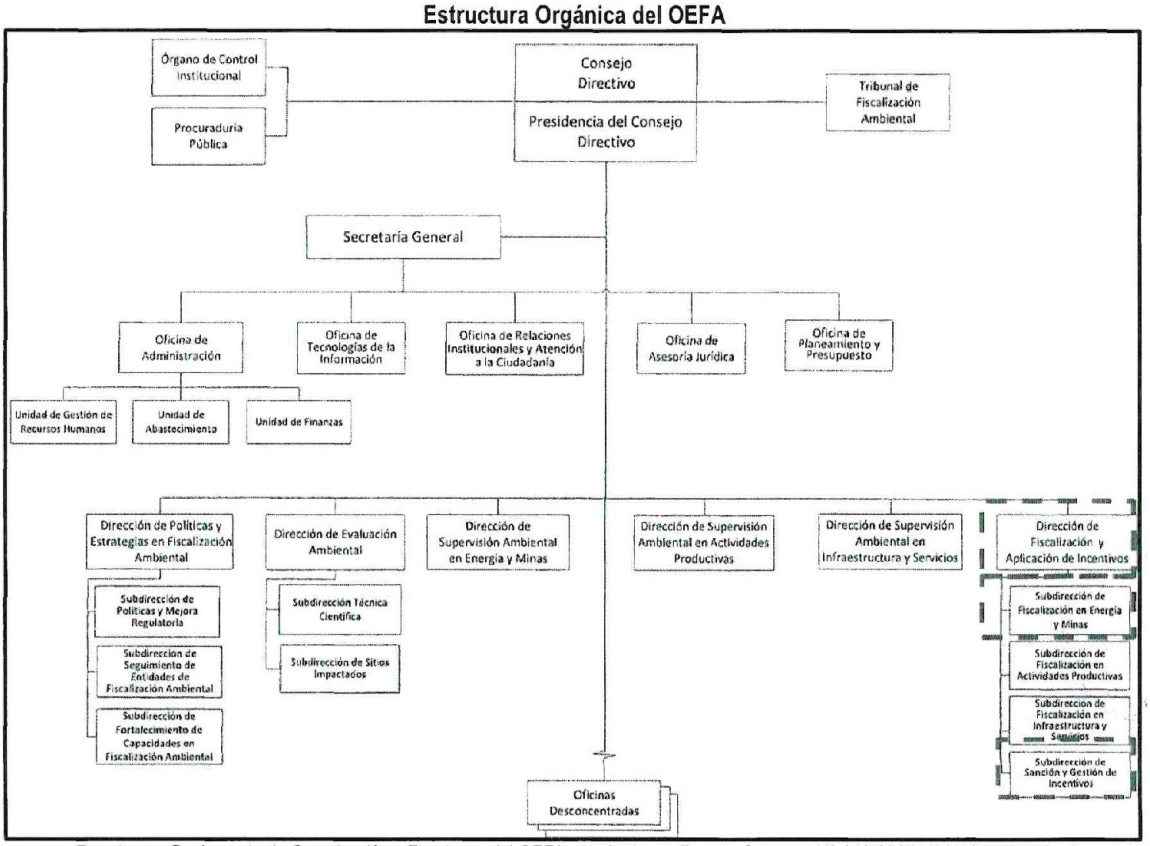
17 Designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, con Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA, suscrito el 18 de marzo de 2024, con efectividad desde el 16 de marzo de 2024. Designación vigente hasta la fecha.

4. De la entidad o dependencia

El OEFA pertenece al sector ambiente, en el nivel de gobierno nacional, siendo creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en el pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica del OEFA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

000006

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIA Y SERVIDORES DE LA DFAI NO CAUTELARON QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A ADMINISTRADO RESPONSABLE DE REMEDIAR PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, HAYA SIDO EMITIDA DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO, SIENDO SUSCRITA A PESAR DE NO CONTAR CON EL REQUISITO DE VALIDEZ DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE TIEMPO, AL HABER OPERADO EL PLAZO PRESCRIPTORIO, LO QUE GENERÓ LIMITACIONES EN LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OEFA POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA INFRACTORA

De la revisión efectuada a la información registrada en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental"[18] (en adelante, **INAF**) y en la plataforma llamada "Sistema de Gestión Electrónica de Documento (en adelante, **SIGED**)[19], así como de aquella remitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) y otras unidades orgánicas del OEFA, relacionada al procedimiento administrativo sancionador tramitado a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **AMSAC**), titular responsable de la remediación de los "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera La Pastora" (en adelante, **PAM La Pastora**), bajo el expediente n.° 0429-2022-OEFA-DFAI/PAS, se identificaron hechos con evidencia de presunta irregularidad.

Al respecto, se identificó que, como resultado de una acción de supervisión realizada por la DSEM en noviembre de 2020, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a AMSAC, con Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020, se emitió el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, en el que se determinó el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4, referida a la construcción y operación de un sistema de tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), informe que fue remitido a la DFAI mediante Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021.

Es así que, corresponde a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas[20] (en adelante, **SFEM**), en su condición de Autoridad Instructora, evaluar el inicio o no inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) a AMSAC y determinar el informe final de instrucción; y, a la DFAI, en su condición de Autoridad Decisora, determinar la responsabilidad administrativa o de archivo, en concordancia con las disposiciones referidas al PAS, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[21] (en adelante, **TUO Ley n.° 27444**), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[22] (en adelante, **Reglamento PAS**) y los procedimientos aplicables del Manual de Procedimientos *"Fiscalización e Incentivos"*[23].

Resulta relevante señalar que, considerando que la comisión de la infracción se configuró al día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva antes referida, esto es el **13 de mayo de 2020**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO Ley n.° 27444 y demás normativa aplicable, **la prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la referida conducta infractora operó desde el 18 de julio de 2024**.

18 Aplicativo implementado por el OEFA, en el que los órganos de línea y dependencias que ejercen funciones de evaluación, supervisión y fiscalización registran información y documentación generada como resultado del ejercicio de dichas funciones. Disponible en: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/

19 Plataforma digital utilizada para gestionar de forma electrónica los documentos generados por las unidades orgánicas y funcionales del OEFA. Por ello, contiene la información que se genera como resultado de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

20 Subdirección de la DFAI facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción, según numeral 4.1, artículo 4 del Reglamento PAS.

21 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

22 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017, y modificatorias.

23 Aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020 y modificatorias.

000007

En ese contexto, se identificó que con Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM, suscrita y notificada el 3 de enero de 2024, se resolvió[24] iniciar un procedimiento administrativo sancionador a AMSAC, imputándole a título de cargo el incumplimiento de obligaciones, entre ellas, de la medida preventiva n.° 4, siendo que los descargos presentados por el referido administrado fueron evaluados por la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM, suscrito el 31 de mayo de 2024 y notificado el 3 de junio del mismo año, en el que se concluyó y recomendó declarar a existencia de responsabilidad administrativa y sancionar con una multa de 9.805 U.I.T.

Sin embargo, respecto a los actuados correspondientes a la Autoridad Decisora, se evidenció que aun habiendo recibido los descargos al Informe Final de Instrucción por parte de AMSAC el 25 de junio de 2024, esto es veintidós (22) días calendario antes de vencer el plazo para la determinación de la existencia de infracciones (17 de julio de 2024), la directora de la DFAI, Jefe de Equipo y Analista no habrían cautelado el cumplimiento de la disposición general establecida en el procedimiento interno del OEFA, referida al plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones, en concordancia con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

Por el contrario, con fecha **2 de agosto de 2024**, la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., fue visada y suscrita digitalmente el Jefe de Equipo y la directora de la DFAI, respectivamente, a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[25], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024, situación que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

A. DICTADO DE MEDIDAS PREVENTIVAS A PAM LA PASTORA Y VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO POR LA AUTORIDAD SUPERVISORA.

Como resultado de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) a los PAM La Pastora, de titularidad de AMSAC, entre el 23 y 28 de mayo de 2019[26] y de 11 al 12 de julio del mismo año[27], cuyos resultados e incidencias se encuentran descritos en las Actas de Supervisión con Expedientes n.° 0150-2019-DSEM-CMIN **(Apéndice n.° 5)** y n.° 0253-2019-DSEM-CMIN **(Apéndice n.° 6)**, respectivamente, la DSEM emitió la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 7)**[28], en cuya sección III.2.1 se detalló el análisis de la necesidad de dictar medidas administrativas a razón de uno de los hechos detectados en la acción de supervisión efectuada en mayo de 2019, denominado *"Descarga de los efluentes de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) y pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) sobre suelo y bofedal, que discurre hacia la quebrada La Pastora"*, según se cita a continuación:

> ***"III.2.1 Análisis de la necesidad de dictar una medida preventiva***
>
> *86.* ***La descarga de los efluentes de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) y pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), de carácter ácido y con***

[24] En su artículo 1.

[25] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

[26] Dispuesta mediante Plan de Supervisión – Expediente n.° 0150-2019-DSEM-CMIN con Código Único de Comisión (C.U.C.) 0018-5-2019-103, suscrito el 16 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 3)**.

[27] Dispuesta mediante Plan de Supervisión – Expediente n.° 0253-2019-DSEM-CMIN, suscrito el 8 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

[28] Notificada el 3 de febrero de 2020, según se acredita en la Cédula de Notificación n.° 008-2020 **(Apéndice n.° 8)**.

***concentraciones elevadas de metales, constituye un inminente peligro de daño a la calidad del suelo, calidad del agua subterránea, calidad del agua, suelo y lecho del bofedal adyacente, calidad del agua y lecho de la quebrad La Pastora, así como a la flora y fauna**; y, cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.*

87. *Asimismo, las descargas de los mencionados efluentes, **de carácter ácido y con concentraciones elevadas de metales, constituye un alto riesgo de daño grave al ambiente**, toda vez que pueden trascender los límite del PAM La Pastora, **pudiendo afectar la calidad del suelo, calidad del agua subterránea, calidad del agua, suelo y lecho del bofedal por donde discurre, calidad del agua y lecho de la quebrada La Pastora, flora, fauna, así como también, a la salud de los pobladores que habitan en áreas próximas a los PAM La Pastora**, conforme se ha analizado en los considerandos del 42 al 46 de la presente resolución.*

88. *Asimismo, es importante señalar que, de la verificación efectuada durante la Acción de Supervisión Julio 2019, se observó que el efluente sigue siendo descargado en las mismas condiciones verificadas durante la acción de Supervisión Mayo 2019, observándose que el valor de pH sigue fuera del rango del LMP 2010, lo que confirma que el efluente representa un inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud humana, debido a que **su descarga al ambiente es continua y sin tratamiento alguno; asimismo, no presenta restricción alguna al contacto de personas que habitan en la zona La Pastora y el pueblo de Hualgayoc**.*

89. *De lo mencionado líneas arriba, se aprecia que existe una **alta probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales negativos que puede trascender los límites del PAM La Pastora y afectar de manera adversa al ambiente y la población**, si dicha situación persiste. Por tal razón, urge la imposición de medidas preventivas, a fin de evitar el inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente y la salud de las personas que habitan en dicha zona."*

(Resaltado agregado)

A partir del análisis antes referido, en el artículo 1 de la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020, la DSEM ordenó a AMSAC, entre otras, la medida preventiva[29] siguiente:

Cuadro n.° 1
Medida preventiva ordenada a AMSAC, referida a la bocamina BOC-LP-LL6 (6876)

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
"4	*Culminar la **construcción y poner en operación el sistema de tratamiento del efluente de la bocamina BOC-LP-LL-6** (6876), a fin de que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*	*Iniciar de forma inmediata las actividades de construcción de modo tal que en un **plazo máximo de treinta (30) días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, **se ponga en operación dicho sistema** y el efluente logre cumplir con los LMP.*	*Activos Mineros S.A.C. deberá presentar al OEFA, en el **plazo de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día siguiente de vencido el plazo otorgado para ejecutar la medida preventiva, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, **un informe que contenga los medios probatorios** visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva."* (Resaltado agregado)

Fuente: Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020.

[29] Según el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019 (vigente durante la ocurrencia de los hechos), las medidas preventivas son *"disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que general la degradación o daño ambiental"*.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA
OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En este punto, es relevante determinar la fecha límite para el cumplimiento de la medida preventiva n.° 4 antes citada. Al respecto, considerando que en la medida preventiva n.° 4 establecida en la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM, notificada el 3 de febrero de 2020, se ordenó el inicio inmediato de las actividades de construcción y se ponga en operación el sistema de tratamiento del efluente de la bocamina BOC-LP-LL6, a fin de que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, en el plazo de treinta (30) días hábiles, dicho plazo habría vencido el 16 de marzo de 2020; no obstante, en mérito a lo dispuesto en el numeral 4 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020[30], el referido plazo se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, reiniciándose a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.° 1500[31], por lo que la **fecha límite para el cumplimiento de la referida medida fue el 12 de mayo de 2020.**

Al respecto, en el marco de la función supervisora directa del OEFA[32], la cual comprende la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscalizables establecidas, entre otras, en las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, la DSEM realizó dos (2) acciones de supervisión *in situ* a los PAM La Pastora, considerando como uno de sus objetivos específicos, la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral n.° 00008-2020-OEFA/DSEM, siendo la primera de ellas efectuadas entre el 11 y 12 de marzo de 2020[33] y, la segunda, de 4 al 7 de noviembre de 2020[34], cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Supervisión n.° 771-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)** y n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, respectivamente, en los que se concluyó y recomendó lo siguiente:

Cuadro n.° 2
Conclusiones y recomendaciones sobre verificación de cumplimiento de medida preventiva n.° 4 ordenada con la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM

Informe de Supervisión n.° 771-2020-OEFA/DSEM-CMIN	
Hecho detectado	**Resultado**
"En la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 17: 9251068 N, 765171 E, aún no se ha realizado las actividades de cierre concerniente a la estabilidad física y geoquímica; además, presenta un drenaje proveniente de su interior, que es conducido hacia un sistema de tratamiento de tres pozas revestidas con geomembrana conectadas en serie, cuyo efluente que es descargado a un bofedal, presenta un pH de 11,79 unidades."	Otros[1]
Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN	
Hecho detectado	**Resultado**
"El administrado no habría culminado con la construcción y poner en operación el sistema de tratamiento del efluente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), dado que el efluente no cumple con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM."	**Incumplimiento**

Nota 1: En el informe se consignó como nota al pie (Otros[1]) lo siguiente: *"En la fecha de la acción de supervisión marzo 2020, el plazo para la ejecución de esta medida preventiva aún no había vencido, por lo tanto, debe ser verificado en acciones de supervisión posteriores."*
Fuente: Informes de Supervisión n.° 771-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 27 de noviembre de 2020 y n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021.

30 Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020.

31 Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado el 11 de mayo 2020, vigente desde el 12 de mayo de 2020.

32 Establecida en el literal b), artículo 11 de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada con la Ley n.° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

33 Dispuesta mediante Plan de Supervisión – Expediente n.° 0052-2020-DSEM-CMIN, suscrito el 6 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, cuyos hechos e incidencias se encuentran consignados en el Acta de Supervisión – Expediente n.° 0052-2020-DSEM-CMIN **(Apéndice n.° 10)**, suscrita, entre otros, por representantes de AMSAC y del Equipo Supervisor de la DSEM.

34 Dispuesta mediante Plan de Supervisión – Expediente n.° 266-2020-DSEM-CMIN de 26 de octubre de 2020 y suscrito por el Coordinador de Supervisión Ambiental el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, cuyos hechos e incidencias se encuentran consignados en el Acta de Supervisión – Expediente n.° 266-2020-DSEM-CMIN **(Apéndice n.° 12)**, suscrita por representante de AMSAC y del Equipo Supervisor de la DSEM.

El incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 ordenada con la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM, identificada en el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN, constituye presunta infracción administrativa, ante lo cual corresponde la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, en mérito a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley n.° 29325, Ley del SINEFA[35] y el artículo 34 del Reglamento de Supervisión[36].

En ese contexto, mediante Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 15)**[37], la DSEM remitió[38] a la DFAI el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, incluyendo los demás documentos que forman parte del expediente de supervisión[39], generándose el registro n.° 2021-I01-006129.

De lo expuesto en la presente sección, se desprende que, a partir de los hechos identificados durante dos (2) acciones de supervisión efectuadas por la DSEM a los PAM La Pastora en mayo y julio de 2019, mediante la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020, la DSEM ordenó a AMSAC, entre otras, la medida preventiva n.° 4 referida a la construcción y operación de un sistema de tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), de carácter ácido y con concentraciones elevadas de metales; siendo que, producto de una acción de supervisión realizada en noviembre de 2020, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, la DSEM determinó el incumplimiento de la citada medida preventiva, situación que constituye presunta infracción administrativa, por lo que remitió a la DFAI dicho informe y demás documentos que forman parte del expediente de supervisión, mediante Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021.

B. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS A PARTIR DE HECHOS DETECTADOS EN EL INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

A partir de los hechos identificados por la DSEM, contenidos en el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, le corresponde a la SFEM[40] de la DFAI, en su condición de Autoridad Instructora, evaluar el inicio o no inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) a AMSAC, como responsable de los PAM La Pastora, en concordancia con las disposiciones referidas al PAS, establecidas en el TUO Ley n.° 27444 y el Reglamento PAS, así como aquellas actividades dispuestas en el procedimiento con código

35 Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada con Ley n.° 30011, publicada el 26 de abril de 2013:

"Artículo 17.-Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituye infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(...)"

36 Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019, vigente durante la ocurrencia de los hechos.

"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

37 Enviado el 3 de marzo de 2021 (20:21 horas), según se acredita en la acción n.° 14 del registro SIGED número 2021-I01-006129 **(Apéndice n.° 16)**.

38 A través del SIGED.

39 Publicados en el INAF.

40 Subdirección de la DFAI facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción, según numeral 4.1, artículo 4 del Reglamento PAS.

PM0501 denominado *"Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador)*[41] (en adelante, **Procedimiento PM0501)***"*.

Al respecto, de la consulta efectuada a través del SIGED, correspondiente a la trazabilidad del registro n.° 2021-I01-006129[42], se verificó que, después de la remisión del informe antes citado a la DFAI (3 de marzo de 2021), el expediente fue derivado a **Christian Antonio Mirez Meza, Especialista Legal – Especialista I para la DFAI**[43] el 4 de marzo de 2021, quien a su vez continuó el trámite del expediente derivándolo a otro usuario el 29 de diciembre de 2023, para la posterior suscripción de la Resolución Subdirectoral de inicio de PAS (conforme se indicará más adelante), según se acredita en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Trazabilidad del Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN

REGISTRO

NÚMERO	
	2021-I01-006129
CREADO:	MARCOS
IMPRESO EL:	USUARIO2OCI1 03/09/2025 17:42

INGRESO : 26/02/2021 11:53
REMITENTE : CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería
ASUNTO : EXP 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS
DESCRIPCIÓN :

N°	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
14	Derivar	ARCOS LAVADO MIGUEL ANGEL (DSEM: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas)	BALVIN VARGAS ENMA JULIA (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	03/03/2021 20:21		Se remite Informe de Supervisión CMIN	
15	Derivar	BALVIN VARGAS ENMA JULIA (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	VILLALOBOS CHUMAN ELIZABETH DEL PILAR (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	03/03/2021 20:28		Se deriva para su tramite correspondiente	
16	Derivar	VILLALOBOS CHUMAN ELIZABETH DEL PILAR (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	MIREZ MEZA CHRISTIAN ANTONIO (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	04/03/2021 10:41		Atender	
17	Derivar	MIREZ MEZA CHRISTIAN ANTONIO (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	DFAI USUARIO4 (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	29/12/2023 9:26			

Fuente: Registro número 2021-I01-006129 generado por el SIGED del OEFA.

Conforme a la trazabilidad mostrada, se advierte que, desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2023 (2 años, 9 meses y 25 días calendario) el expediente se encontró en la bandeja SIGED de **Christian Antonio Mirez Meza,** Especialista Legal – Especialista I de la DFAI.

Asimismo, del rastreo a la información registrada en el módulo *"EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN"*, submódulo *"DOCUMENTOS"*, columna *"ACCIONES"*, fila *"RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL"*, opción *"VER"*, se identificó que, el 29 de diciembre de 2023, se emitió la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM **(Apéndice n.° 17)** de inicio del PAS, registrándose en el INAF como Jefe de Equipo y Analista al señor **Christian Antonio Mirez Meza**, según se aprecia en la imagen siguiente:

41 Aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado con las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022 y n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

42 Consulta realizada el 3 de setiembre de 2025.

43 Según el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019, con fecha de inicio 17 de setiembre de 2019, vigente hasta la actualidad. Se precisa que, según la Adenda n.° 8 al citado contrato, suscrita el 18 de marzo de 2025, el lugar de prestación de servicios es la SFEM – DFAI.

Imagen n.° 2
Emisión de la RSD y datos de Jefe de Equipo y Analista



Fuente: INAF.

Al respecto, es de precisar que, de acuerdo a lo informado por la DFAI a través del Memorando n.° 02330-2025-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2025[44] **(Apéndice n.° 18)**, se identificó que, con el Memorando n.° 00005-2021-OEFA/DFAI de 4 de enero de 2021[45] **(Apéndice n.° 19)**, se le asignó al señor **Christian Antonio Mirez Meza** las funciones de *"coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos"*, en adición a sus funciones establecidas en el marco del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA, debiendo agregar que estas se suman a las actividades correspondientes al rol de **Jefe de Equipo** establecidas en el Procedimiento PM0501, rol que le fue **asignado el 8 de marzo de 2021 a través del INAF**[46], según se acredita en la *"Trazabilidad del expediente 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS"* **(Apéndice n.° 20)**[47].

La Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue suscrita el 3 de enero de 2024, por la entonces Ejecutiva de la SFEM, en la que se resolvió[48] iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC, imputándole a título de cargo el incumplimiento de obligaciones, entre ellas, de la medida preventiva n.° 4, cito:

44 Remitido a la Comisión de Control como al Oficio n.° 00616-2025-OEFA/GEG de 16 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, en atención a la solicitud de información realizada con Oficio n.° 005-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 9 de octubre de 2025.

45 Con efectividad desde el 4 de enero de 2021 hasta la actualidad.

46 Mecanismo establecido para el registro de información de las supervisiones con recomendación de inicio y generación de expediente PAS, según el Procedimiento PM0501.

47 Remitido adjunto al Oficio n.° 00325-2025-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, recibido el 31 de octubre de 2025, en respuesta al Oficio n.° 008-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 21 de octubre de 2025.

48 En su artículo 1.

Cuadro n.° 3
Presunta infracción imputada por la SFEM

N°	Acto u omisión de constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
"2"	*"El administrado **no cumplió con la medida preventiva N° 4 establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 00008-2020- OEFA/DSEM**, referida a culminar la construcción y poner en operación el sistema de tratamiento del efluente de la **bocamina BOC-LP-LL-6 (6876)**, **a fin que cumpla con los Límites Máximos Permisibles** de Efluentes Líquidos de actividades minerometalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM; debido a que, las muestras de efluente del sistema de tratamiento para el efluente provenientes de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) no cumplen con los parámetros de pH, de hierro disuelto y zinc total, de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de actividades minerometalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM."* (Resaltado agregado)	**Norma sustantiva incumplida** *"Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD* *"Artículo 22.- Medidas administrativas* *22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:* *a) Mandato de carácter particular;* *b) Medida preventiva;* *c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y, d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.* *22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.* *22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.* *22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda".* *"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".* *Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD* *"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."* *Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325* *"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.* *"Artículo 22-A.- Medidas preventivas Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron"."* **Norma tipificadora y sanciones aplicables** *"Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.* *"Artículo 40.- Infracción administrativa* *(...)* *40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias"."*

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2023.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

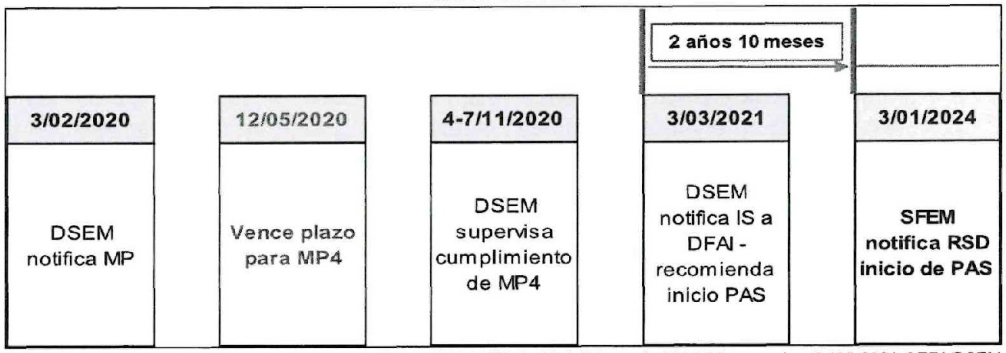
COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

000014

La Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2023 fue **notificada a AMSAC el 3 de enero de 2024**[49], esto es 2 años y 10 meses después de que la DSEM remitió a la DFAI el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN, según se observa en la figura siguiente:

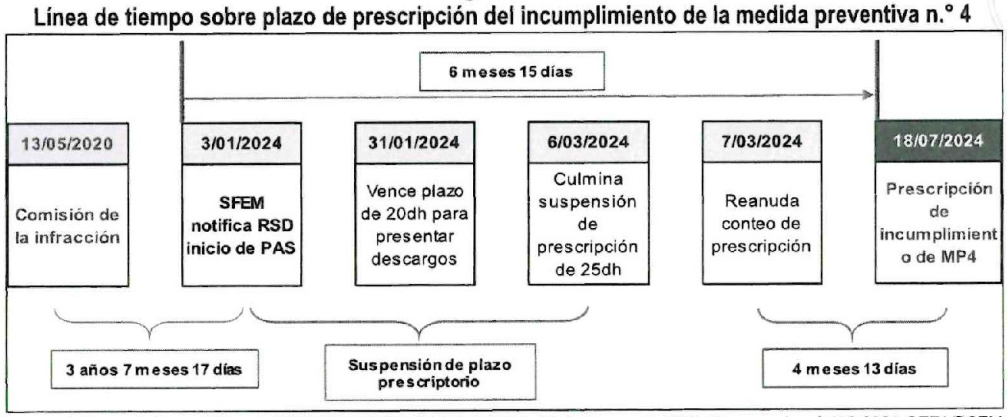
Figura n.° 1
Línea de tiempo que comprende desde derivación de informe de supervisión hasta notificación de inicio de PAS



Fuente: Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021; Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021; y, Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2023.
Elaboración propia.

Resulta relevante señalar que, considerando que la comisión de la infracción se configuró el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva n.° 4, esto es el **13 de mayo de 2020**, en mérito a lo dispuesto en las consideraciones generales del Procedimiento PM0501[50] versión 02[51], en concordancia con lo establecido en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO Ley n.° 27444, **la prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la referida conducta infractora operó desde el 18 de julio de 2024**, según se observa en la línea de tiempo siguiente:

Figura n.° 2
Línea de tiempo sobre plazo de prescripción del incumplimiento de la medida preventiva n.° 4



Fuente: Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021; Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021; y, Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2023.

49 Según se acredita en el formato *"ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"*, con código de despacho SIGED n.° 379387 **(Apéndice n.° 21)**.

50 ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
(…)
*El procedimiento administrativo sancionador se **inicia con la notificación de la Resolución Subdirectoral** de imputación de cargos de la Autoridad Instructora al administrado, **suspendiendo el cómputo del plazo prescriptorio por veinte (20) días hábiles** que se le otorga al administrado para la presentación de sus descargos. **Luego de ello, se podrá suspender el cómputo del plazo prescriptorio por un periodo máximo de veinticinco (25) días hábiles.** (…)"* (Resaltado agregado).

51 Aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00087-2022-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, versión aplicable al momento de notificar la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

000015

En consecuencia, se tiene que la notificación de la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM (3 de enero de 2024) se efectuó **2 años y 10 meses después de haber recibido el Informe de Supervisión** que recomienda el inicio de PAS, esto es **3 años, 7 meses y 17 días calendario después de la comisión de la infracción** (13 de mayo de 2020), referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4.

Respecto a la emisión del Informe Final de Instrucción e Informe de Multas:

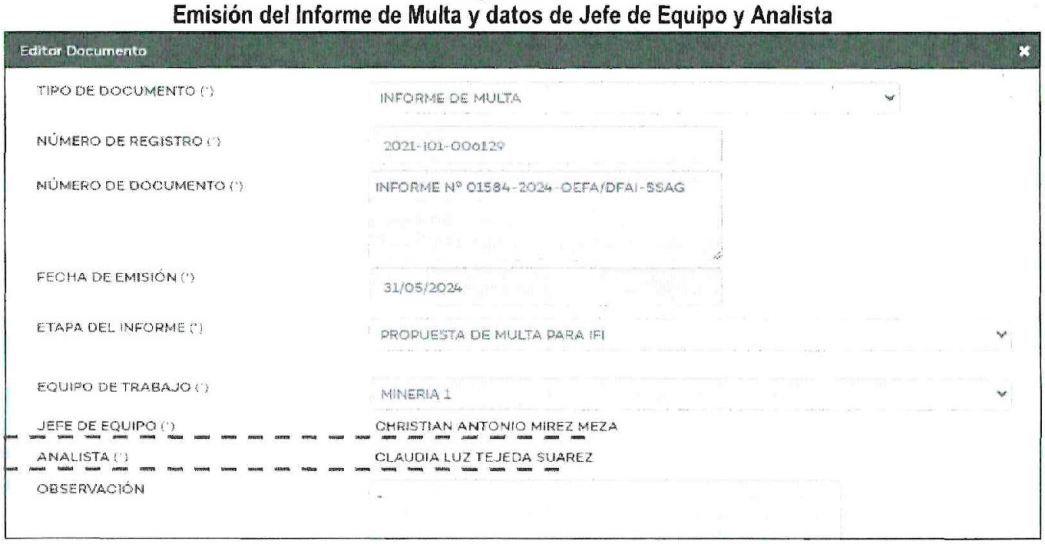
Recibido los descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a AMSAC[52], esto es el **31 de enero de 2024**, corresponde la emisión del Informe Final de Instrucción, en concordancia con las actividades establecidas en el procedimiento con código PM0502 denominado *"Determinación del Informe Final de Instrucción"*[53] (en adelante, **procedimiento PM0502**).

Al respecto, de la revisión efectuada a la información contenida en el INAF, correspondiente al expediente n.° 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS, módulo *"EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN"*, submódulo *"DOCUMENTOS"*, columna *"ACCIONES"*, filas *"INFORME DE MULTA"* e *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN"*, opción *"VER"*, se identificó que con **fecha 31 de mayo de 2024**, se emitió el Informe n.° 01584-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Multas) **(Apéndice n.° 23)** y el Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI/SFEM **(Apéndice n.° 24)**, teniendo como **Jefe de Equipo y Analista** para ambos casos al señor **Christian Antonio Mirez Meza,** Especialista Legal – Especialista I para la DFAI y a la **señora Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI[54], respectivamente, según se observa en las imágenes siguientes:

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Imagen n.° 3
Emisión del Informe de Multa y datos de Jefe de Equipo y Analista



Fuente: INAF.

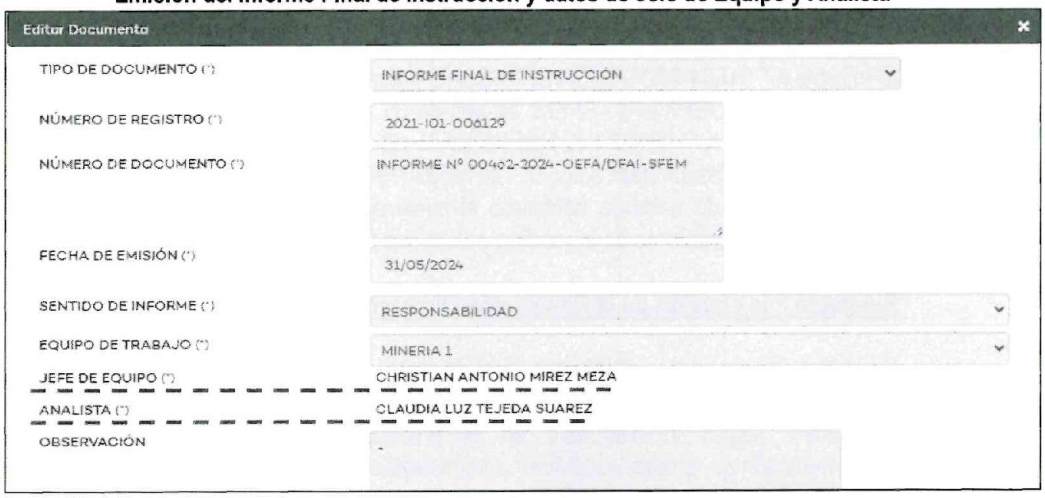
OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[52] Presentados con Escrito s/n de 31 de enero de 2024, recibido en la misma fecha, generándose el registro SIGED n.° 2024-E01-015816. **(Apéndice n.° 22)**.

[53] Aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado con las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022 y n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, siendo esta última la vigente durante la ocurrencia de los hechos que se expondrán en adelante.

[54] Según el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 101-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020, con fecha de inicio 1 de octubre de 2020, vigente hasta la actualidad. Se precisa que, según la Adenda n.° 5 al citado contrato, suscrita el 6 de junio de 2022, el lugar de prestación de servicios es la SFEM – DFAI.

Imagen n.° 4
Emisión del Informe Final de Instrucción y datos de Jefe de Equipo y Analista



Fuente: INAF.

Resulta oportuno precisar que, de acuerdo a lo informado por la DFAI a través del Memorando n.° 02330-2025-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2025[55] y el Oficio n.° 00325-2025-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2025[56], se confirmó que, durante la determinación del informe final de instrucción, el rol de Jefe de Equipo continuó siendo asumido por el señor **Christian Antonio Mirez Meza** Especialista Legal – Especialista I de la DFAI, mientras que **desde el 17 de mayo de 2024**, la **señora Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI asumió el rol de Analista Legal.

El Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM fue suscrito el 31 de mayo de 2024 por el Ejecutivo de la SFEM, en el que se concluyó y recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa a AMSAC por la comisión de, entre otras, la presunta infracción n.° 2 de la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM (referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4); asimismo, recomendó sancionar al citado administrado con una multa de 9.805 U.I.T. por la mencionada conducta infractora, cito:

> *"V. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *174. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.*
>
> *(...)*
>
> *176. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente a **281.563 UIT**, conforme al siguiente detalle:*

N°	Presuntas conductas infractora	Propuesta de multa final
(...)	(...)	(...)
2	El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 00008-2020-OEFA/DSEM, referida a culminar la construcción y poner en operación el sistema de tratamiento del efluente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), a fin que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de actividades minero- metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM; debido a que, las muestras de efluente del sistema de tratamiento para el efluente provenientes de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) no cumplen con los parámetros de pH, de hierro disuelto y	9.805 UIT

[55] Remitido a la Comisión de Control como al Oficio n.° 00616-2025-OEFA/GEG de 16 de octubre de 2025, en atención a la solicitud de información realizada con Oficio n.° 005-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 9 de octubre de 2025.

[56] Recibido el 31 de octubre de 2025, en respuesta al Oficio n.° 008-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 21 de octubre de 2025.

	zinc total, de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	
(...)	*(...)*	*(...)"*

El Informe n.° 01584-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Multas) y el Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM, ambos de 31 de mayo de 2024 fueron remitidos a AMSAC mediante Carta n.° 00722-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, depositada a la casilla electrónica n.° 20103030791[57], **el 3 de junio de 2024**[58], esto es cinco (5) meses después de haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4.

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral:

Recibidos los descargos al Informe Final de Instrucción por parte de AMSAC[59], esto es el **25 de junio de 2024 (20:17:27 horas)**, prosigue la emisión de la Resolución Directoral por la Autoridad Decisora[60], según lo dispuesto en el procedimiento con código PM0503 denominado *"Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo"*[61] (en adelante, **Procedimiento PM0503**). **Procedimiento PM0503.**

El Procedimiento PM0503 tiene por objeto establecer actividades para la elaboración de la Resolución Directoral de determinación de responsabilidad administrativa o de archivo y su notificación oportuna, siendo el/la directora/a de la DFAI el responsable de dicho procedimiento; considerando como parte de su base normativa el TUO Ley n.° 27444 y el Reglamento PAS; y, teniendo como una de sus consideraciones generales que la Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.

El referido procedimiento, en su versión 02[62] establece, entre otras, las actividades siguientes:

Cuadro n.° 4
Principales actividades para determinación de responsabilidad o archivo

Versión 02	
Actividad	**Responsable**
1. Programar y asignar Expedientes PAS	Jefe/a de Equipo (SFEM)
2. Revisar expediente PAS y realizar el Análisis Técnico y Legal de los descargos	Equipo de Analistas (DFAI)
7. Solicitar cálculo de multa	Equipo de Analistas (DFAI)
8. Asignar solicitud de cálculo de multa	Jefe/a de Equipo de Multas (SSAG)
9. Analizar y evaluar económicamente las infracciones detectadas	Analista de Cálculo de Multas de Sanción (SSAG)
12. Elaborar y derivar proyecto de informe de sanción	Analista de Cálculo de Multas de Sanción (SSAG)
13. Revisar proyecto de informe de sanción	Jefe/a de Equipo de Multas (SSAG)
16. Revisar proyecto de informe de sanción	Ejecutivo/a de la Subdirección (SSAG)
19. Firmar el informe de sanción	Ejecutivo/a de la Subdirección (SSAG)
23. Elaborar sustento técnico	Equipo de Analistas (DFAI)
24. Elaborar y derivar el proyecto de RD	Equipo de Analistas (DFAI)

57 Correspondiente al citado administrado.

58 Según se acredita en el formato *"ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"*, con código de despacho SIGED n.° 379976 **(Apéndice n.° 26)**.

59 Presentados con Carta n.° 064-2024-AM/GO-JDPCM de 25 de junio de 2024, recibido en la misma fecha (20:17:27 horas), generándose el registro n.° 2024-E01-071722 **(Apéndice n.° 27)**.

60 Según las definiciones indicadas en el Procedimiento PM503, la Autoridad Decisora *"es la DFAI, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctiva, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones"*.

61 Aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado con las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022 y n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, siendo esta última la vigente durante la ocurrencia de los hechos que se expondrán en esta sección.

62 Vigente desde el 7 de noviembre de 2023.

Versión 02	
Actividad	**Responsable**
25. Revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de RD	Jefe/a de Equipo (DFAI)
27. Revisar proyecto de RD	Director/a de la (DFAI)
33. Firmar RD	Director/a de la (DFAI)
35. Notificar RD	Asistente/a de Gestión Administrativa (DFAI)

Fuente: Procedimiento PM0503 versión 02.

Del cuadro anterior se desprende que, como resultado del Procedimiento PM0503, se elabora, revisa, firma y notifica la Resolución Directoral en el que se determina responsabilidad administrativa o archivo, en el que participan el Director/a, Jefe/a de Equipo, Equipo de Analistas y Asistente/a de Gestión Administrativa de la DFAI; asimismo, de requerirlo, se emite y suscribe el Informe de Sanción, en el que participan el Analista de Cálculo de Multas de Sanción, el Jefe/a de Equipo de Multas y el Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**).

Al respecto, de acuerdo con lo informado por la DFAI a través del Memorando n.° 02330-2025-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2025[63], que adjunta, entre otros, el *"Listado de servidores de la DFAI que participaron en la tramitación de los Expedientes de Fiscalización N° 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS (...)"*; y, el Oficio n.° 00325-2025-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2025[64], que adjunta, entre otros, la *"Trazabilidad del expediente 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS"*, durante la etapa de determinación de responsabilidad, los roles de Jefe de Equipo y de Analista Legal continuaron siendo asumidos por el señor **Christian Antonio Mirez Meza** Especialista Legal – Especialista I de la DFAI y la señora **Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI, respectivamente.

Resulta relevante señalar que, la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos,** en su condición de **directora de la DFAI**[65], tuvo como misión, dirigir y gestionar el procedimiento de fiscalización ambiental para emitir pronunciamiento en primera instancia y, como una de sus funciones, resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores[66]; asimismo, en el marco del Procedimiento PM0503, dicha funcionaria fue responsable de revisar y firmar el proyecto de resolución directoral de determinación de responsabilidad administrativa, procedimiento en el que se estableció como una de sus consideraciones generales el **plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones**, disposición concordante con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

Aunado a ello, es de precisar que, el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, **Especialista Legal – Especialista I para la DFAI**, en su condición de **Jefe de Equipo**[67] **(SFEM-DFAI)**, fue responsable de programar y asignar expediente PAS y de revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de Resolución Directoral, en el marco del Procedimiento PM0503, en el que se estableció como una de sus consideraciones generales el **plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones**, disposición concordante con el artículo 252

63 Remitido a la Comisión de Control como al Oficio n.° 00616-2025-OEFA/GEG de 16 de octubre de 2025, en atención a la solicitud de información realizada con Oficio n.° 005-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 9 de octubre de 2025.

64 Recibido el 31 de octubre de 2025, en respuesta al Oficio n.° 008-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 21 de octubre de 2025.

65 Designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, con Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA, suscrito el 18 de marzo de 2024. Designación vigente hasta la fecha.

66 Misión y función establecidas en el *"Formato de Perfil de Puesto"* correspondiente al *"Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos"* con código DP0102335, del Manual de Perfil de Puestos del OEFA, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2016-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, modificado, entre otros, con la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023 (vigente durante la participación de la directora en los hechos descritos en el presente pliego).

67 Según el Procedimiento PM0503 versión 02, se define al Jefe/a de Equipo como aquella *"Función asignada por el/la Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas y la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, quién es* ***responsable de un equipo de trabajo conformado por profesionales legales y técnicos*** *que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la responsabilidad administrativa en el marco de un PAS."*

000019

del TUO Ley n.° 27444; asimismo, la citada persona tenía como funciones asignadas la de coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, en mérito al Memorando n.° 00005-2021-OEFA/DFAI de 4 de enero de 2021, vigente hasta la fecha.

Por su parte, la señora **Claudia Luz Tejeda Suarez**, **Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI**, en su rol de **Analista**[68] **(DFAI)**, fue responsable de realizar un análisis legal y técnico de los descargos presentados por el administrado; de solicitar el cálculo de multa; de elaborar el sustento técnico del proyecto de Resolución Directoral basado en toda la información disponible del expediente PAS; y, de elaborar el proyecto de Resolución Directoral que incluya el sustento legal y técnico, así como el cálculo de la multa, en el marco del Procedimiento PM0503, en el que se estableció como una de sus consideraciones generales el **plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones**, disposición concordante con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

Bajo el contexto antes descrito, se tiene que la actuación de la funcionaria y servidores públicos antes mencionados, cada uno en su respectivo rol, les correspondía cautelar que la determinación de la existencia de infracción se realice en el plazo de cuatro (4) años, en mérito a lo dispuesto en las consideraciones generales del Procedimiento PM0503 versión 02[69], en concordancia con lo establecido en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO Ley n.° 27444, siendo que, para este caso en concreto, **dicho plazo venció el 17 de julio de 2024**, tal como se indicó en la sección anterior.

Sin embargo, de la revisión a la información contenida en el SIGED, se identificó que el **24 de julio de 2024, 6 días calendario después de haber operado el plazo de prescripción, Claudia Luz Tejeda Suárez**, Especialista Ambiental – Especialista I continuó el trámite del expediente derivándolo a otro usuario de la SSAG, quien a su vez **lo remitió al día siguiente** (25 de julio de 2024) al Ejecutivo de la SSAG con la observación *"Para firma de INFORME N° 02133-2024-OEFA/DFAI-SSAG /Multa total: 320.686 UIT)"*; posteriormente, el *"USUARIO1 SSAG"* remitió nuevamente el expediente al referido ejecutivo, esta vez con la observación *"Para firma INFORME N° 02215-2024-OEFA/DFAI-SSAG (multa total 321.360 UIT)"*.

Seguidamente, se identificó que el **31 de julio de 2024**, el expediente fue derivado a Claudia Luz Tejeda Suárez, quien lo remitió, el **1 de agosto de 2024**, al Auxiliar Administrativo -Auxiliar II de la SFEM con la observación *"(...) para firma de la RD 01579-2024-OEFA-DFA. Y notificación por casilla electrónica (...)"*, siendo este último quien lo derivó el **1 de agosto de 2024** a Christian Antonio Mirez Meza con la Observación *"Para visto de la RD N° 1579-2024 (...)"* y el **2 de agosto de 2024** a Mercedes Patricia Aguilar Ramos, directora de la DFAI, con la observación *"Para firma de la RD N° 1579-2024 (...)"*.

Es oportuno señalar que, para el presente caso, de la consulta efectuada a la información contenida en el INAF, correspondiente al expediente n.° 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS, módulo *"EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN"*, submódulo *"DOCUMENTOS"*, columna *"ACCIONES"*, filas *"INFORME DE MULTA"* y *"RESOLUCIÓN DIRECTORAL"*, opción *"VER"*, se identificó que **con fecha 31 de julio de 2024** se emitió el Informe n.° 02215-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de cálculo de multa) **(Apéndice n.° 28)** y, el **1 de agosto de 2024**, la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI **(Apéndice n.° 29)**, teniendo como **Jefe de Equipo y Analista** para ambos casos al señor **Christian Antonio Mirez Meza,** Especialista Legal – Especialista I y a la **señora Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I, respectivamente, según se observa en las imágenes siguientes:

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

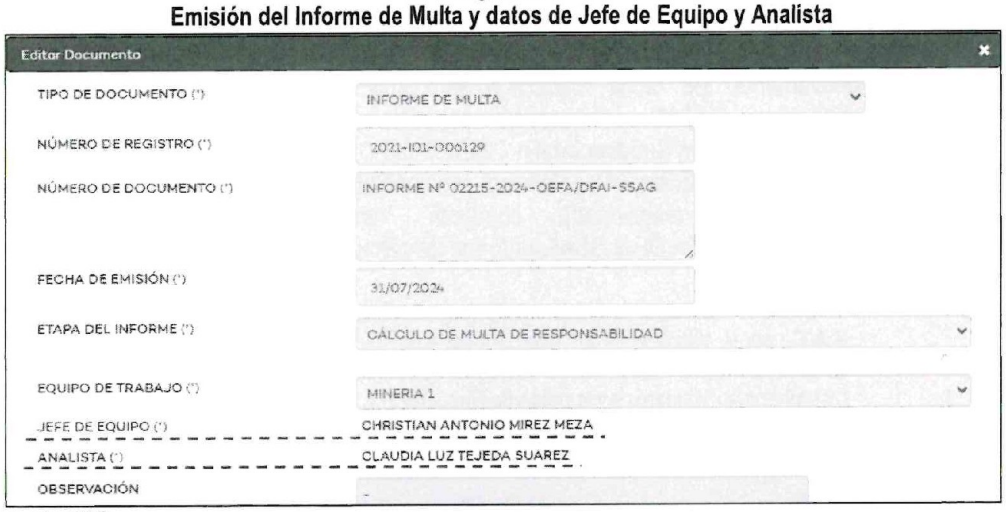
COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[68] Según el Procedimiento PM0503 versión 02, se define al Equipo de Analistas como el *"Conjunto de profesionales conformados por un/a Analista y un/a Especialista de Fiscalización, **encargados/as de evaluar los actuados y determinar las acciones correspondientes en el marco del PAS**."*

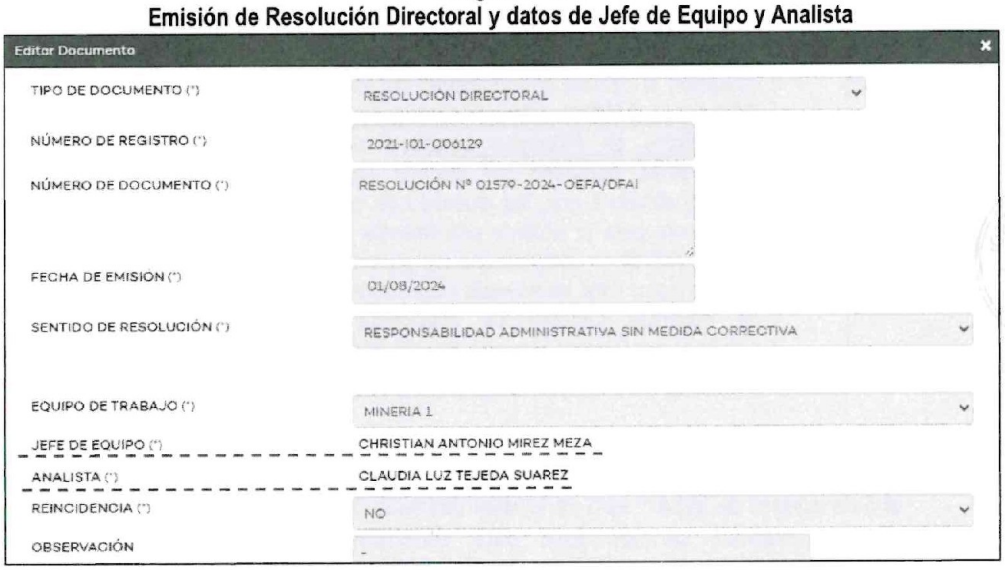
[69] Aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00087-2022-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, versión aplicable al momento de notificar la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Imagen n.° 5
Emisión del Informe de Multa y datos de Jefe de Equipo y Analista



Fuente: INAF.

Imagen n.° 6
Emisión de Resolución Directoral y datos de Jefe de Equipo y Analista



Fuente: INAF.

En el Informe de cálculo de multas se concluyó que, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas[70], **determinó una sanción de 9.533 UIT** por la infracción referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4, debiendo precisar que la presente actuación de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos es concordante con su función establecida en el literal a), artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA[71] y con el artículo 12 del Reglamento PAS.

70 Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013- OEFA/PCD de 11 de marzo de 2013, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD de 11 de setiembre de 2017.

71 Aprobado con Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Asimismo, se advierte que la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI fue **visada y suscrita digitalmente el 2 de agosto de 2024**, por **Christian Antonio Mirez Meza,** Especialista Legal – Especialista I de la SFEM y **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, directora de la DFAI[72], respectivamente. En dicha resolución se resolvió declarar existencia de responsabilidad administrativa a AMSAC por la comisión de, entre otras, la presunta infracción n.° 2 de la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM (referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4); asimismo, sancionó al citado administrado con una multa de 9.533 U.I.T. por la mencionada conducta infractora, sustentado en el Informe n.° 02215-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de cálculo de multa)[73], cito:

> *"**Artículo 1°**.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 321.360 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:*

N°	Conductas infractoras	Propuesta de multa final
(...)	(...)	(...)
2	*El administrado **no cumplió con la medida preventiva N° 4 establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 00008-2020-OEFA/DSEM**, referida a culminar la construcción y poner en operación el sistema de tratamiento del efluente de la **bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), a fin que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos** de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; debido a que, las muestras de efluente del sistema de tratamiento para el efluente provenientes de la bocamina BOC-LPLL-6 (6876) no cumplen con los parámetros de pH, de hierro disuelto y zinc total, de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*	**9.533 UIT**
	(...)	(...)"

(Resaltado agregado)

Es importante señalar que la Resolución Directoral antes mencionada, fue **notificada a AMSAC el 5 de agosto de 2024**[74], esto es **17 días después de haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la referida conducta infractora**, según se aprecia en la línea de tiempo siguiente:

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL Jefe OEFA

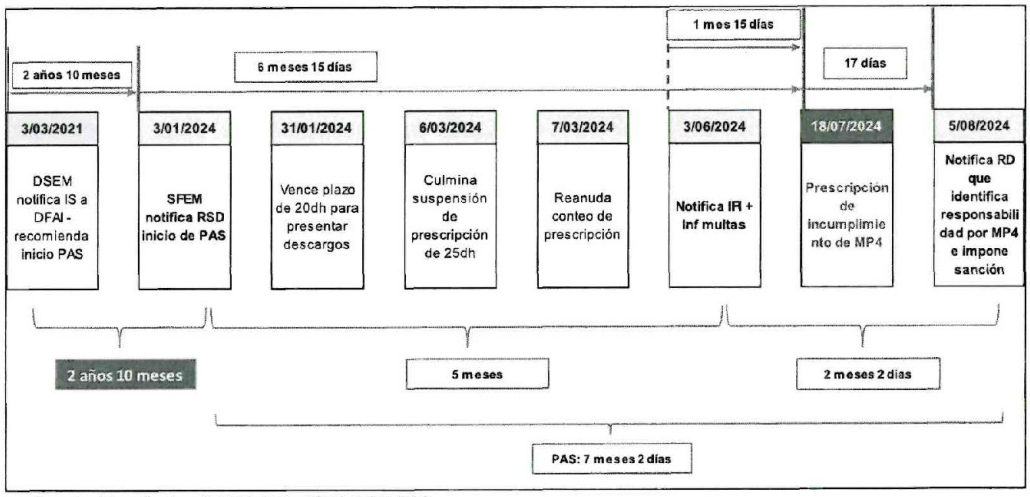
OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[72] Designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, con Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA, suscrito el 18 de marzo de 2024. Designación vigente hasta la fecha.

[73] Según se señala en el numeral 274 de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI.

[74] Según se acredita en el formato *"ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"*, con código de despacho SIGED n.° 392891 **(Apéndice n.° 30)**.

Figura n.° 3
Línea de tiempo que comprende desde derivación de Informe de supervisión hasta notificación de Resolución Directoral



Fuente: Expediente n.° 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS.
Elaboración propia.

De lo evidenciado en la presente sección, se desprende que, aun habiendo recibido los descargos al Informe Final de Instrucción por parte de AMSAC el 25 de junio de 2024 (20:17:27 horas), esto es veintidós (22) días calendario antes de vencer el plazo para la determinación de la existencia de infracciones (17 de julio de 2024), la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos,** en su condición de **directora de la DFAI,** el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, **Especialista Legal – Especialista I para la DFAI**, en su condición de **Jefe de Equipo** y la señora **Claudia Luz Tejeda Suarez**, **Especialista Ambiental – Especialista I para la DFAI**, en su rol de **Analista (DFAI)**, no habrían cautelado el cumplimiento de la disposición general establecida en el Procedimiento PM0503, referida al plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones, en concordancia con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

En razón que, con fecha **24 de julio de 2024**, **6 días después de haber operado el plazo de prescripción, Claudia Luz Tejeda Suárez**, derivó por el SIGED el registro número 2021-I01-006129 (bajo el cual se tramitó el Expediente PAS n.° 0429-2022-OEFA-DFAI-PAS), a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, para la firma del Informe de cálculo de multas; recibiendo nuevamente el citado registro el **31 de julio de 2024**, para luego derivarlo al asistente administrativo de la SFEM el **1 de agosto de 2024**, quien se lo derivó **el mismo día** a **Christian Antonio Mirez Meza** y, el **2 de agosto de 2024**, a **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, para el visto y firma del proyecto de Resolución Directoral, respectivamente.

Finalmente, se evidencia que, con fecha **2 de agosto de 2024**, la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., fue visada y suscrita digitalmente por el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, Especialista Legal – Especialista I de la SFEM y la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, directora de la DFAI, respectivamente, en cuya emisión participó también la señora **Claudia Luz Tejeda Suarez**, Especialista Ambiental – Especialista I, como Analista, a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[75], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024.

[75] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

Se precisa que la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, así como el Informe n.° 02215-2024-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de cálculo de multas), fueron **notificados el 5 de agosto de 2024**, esto es 17 días después de haber operado el plazo de prescripción.

Resulta relevante señalar que, el hecho referido a la emisión y notificación de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI después de haber operado el plazo de prescripción, fue confirmado por el TFA, en el marco de un recurso impugnatorio presentado por AMSAC, tal como se detalla en la sección posterior.

C. RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR AMSAC Y SU ATENCIÓN POR SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

Mediante escrito s/n de 27 de agosto de 2024[76] **(Apéndice n.° 31)**, AMSAC presentó recurso de apelación, entre otro, contra la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI, solicitando al TFA evaluar los argumentos planteados en su Informe n.° 098-2024-GO/JDPCM y proceder al archivo del PAS en mención.

De la revisión al citado informe, se advierte que, sobre la segunda conducta infractora (presunto incumplimiento de la medida preventiva n.° 4), argumenta[77] que es de naturaleza instantánea, cuyo cómputo de plazo de prescripción sería a partir del 17 de diciembre de 2018, siendo que hasta la notificación del Informe Final de Instrucción transcurrieron 5 años, 11 meses y 28 días, por lo que requieren a la autoridad decisora declarar de oficio la prescripción del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a AMSAC.

Al respecto, mediante Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 32)**, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Proyectivas e Infraestructura y Servicios del TFA, admite a trámite el recurso de apelación[78] antes referido.

Sobre la prescripción alegada por AMSAC, referida a la segunda conducta infractora, el TFA señala que "*la conducta referida a incumplir una medida preventiva tiene naturaleza* ***instantánea de efecto permanente***"[79], por lo que las conductas infractoras, entre ellas, la segunda, son de dicha naturaleza, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará **a partir del día en que la infracción se hubiera cometido[80].**

Asimismo, el TFA se pronuncia por el inicio del cómputo de los plazos de prescripción, identificando las fechas máximas de ejecución de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM, la fecha de configuración de infracción e inicio de plazo de prescripción y las fechas máximas en la que la Autoridad Administrativa podía declarar la responsabilidad administrativa a AMSAC, según se aprecia en las figuras y cuadro siguientes:

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[76] Recibido por el OEFA el 27 de agosto de 2024 a las 17:32:54 horas, generándose el trámite 2024-E01-096344.

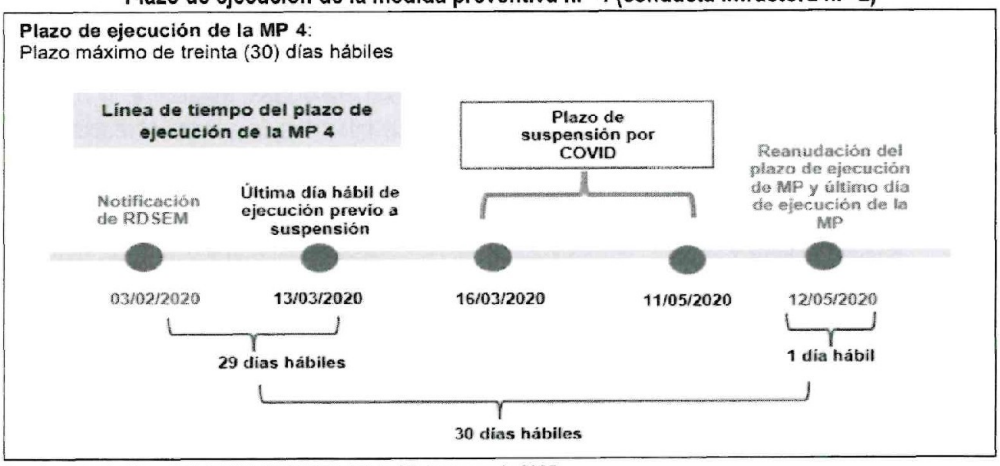
[77] En los numerales 79 al 88.

[78] Según se acredita en el numeral 16 de la citada Resolución.

[79] Numeral 29 de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

[80] Numeral 30 de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Figura n.° 4
Plazo de ejecución de la medida preventiva n.° 4 (conducta infractora n.° 2)



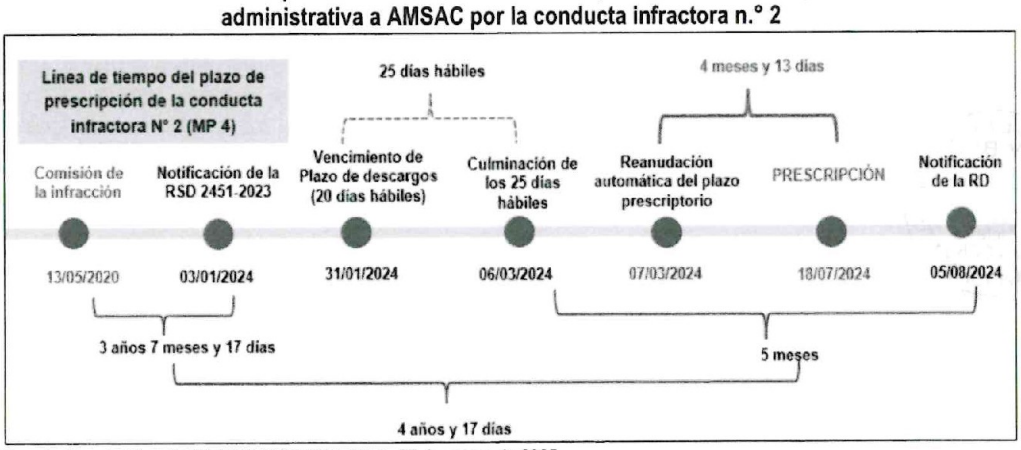
Fuente: Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Figura n.° 5
Fecha de configuración de infracción e inicio de plazo de prescripción de medida preventiva n.° 4 (conducta infractora n.° 2)

Medidas preventivas	Fecha de notificación de la RDSEM 008-2020	Plazo otorgado	Plazo de suspensión por el COVID 19	Último día de cumplimiento	Fecha de configuración de infracción e inicio de plazo de prescripción
MP N° 3	03/02/2020	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la primera medida preventiva[29].	Desde el 6 de marzo de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020	23/06/2020	**24/06/2020** (día calendario inmediato posterior al último día para cumplir la obligación)
MP N° 4		Plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se		12/05/2020	**13/05/2020** (día calendario inmediato posterior al último día para

Nota: Si bien en la figura en TFA indica como plazo de suspensión por el COVID 19 desde el 6 de marzo de 2020, en el análisis que realiza en la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA SE considera el 16 de marzo de 2020.
Fuente: Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Figura n.° 6
Fecha máxima en la que la Autoridad Administrativa podía declarar la responsabilidad administrativa a AMSAC por la conducta infractora n.° 2



Fuente: Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

000025

El TFA señala que a la fecha de notificación de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI (5 de agosto de 2024), la potestad sancionadora para la determinación de responsabilidad administrativa y la correspondiente imposición de sanciones a AMSAC por la conducta infractora referida al incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 había prescrito; agregando que el extremo de la citada resolución referido a la determinación de responsabilidad y sanción por la segunda conducta infractora no cumple el requisito de validez de competencia en razón de tiempo.

Por tal motivo, el TFA advierte que la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI se encuentra inmersa en un vicio de nulidad contemplado en el numeral 2, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar su nulidad en ese extremo.

Finalmente resuelve[81] declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora n.° 2; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De lo expuesto en la presente sección, se desprende que lo resuelto por el TFA, a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025[82], confirmó que la notificación de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora n.° 2 (incumplimiento de la medida preventiva n.° 4), se llevó a cabo cuando había operado la prescripción de la facultad de identificar responsabilidad administrativa, al haber sido emitida sin cumplir el requisito de validez de competencia en razón de tiempo.

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 (...)
 1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
 (...)
 1.9. Principio de celeridad*.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*
 (...)"

 "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[81] En su artículo primero.

[82] Depositada en la casilla de AMSAC el 1 de abril de 2024 (04:21:58 PM), recibido el 2 de abril de 2024 (09:01:51 AM), según se acredita en el formato *"ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"*, con código despacho SIGED n.° 462496 **(Apéndice n.° 33)**.

*1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, **tiempo** o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, **cumpliendo** los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
(...)"

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

***142.1** Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

***142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**."*
(...)"

"Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos
***154.1** El **incumplimiento injustificado** de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades **genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*
(...)"

"Artículo 252.- Prescripción
***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**.*

***252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
(...)."

(Resaltado agregado)

- **Procedimiento código PM0503 - Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020 (versión 00), y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022 (versión 01) y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023 (versión 02)[83], establece lo siguiente:

"Definiciones
(...)

[83] Versión 02 vigente durante la ocurrencia de los hechos referidos a la determinación de la responsabilidad.

- ***Equipo de Analistas:*** *Conjunto de profesionales conformados por un/a Analista y un/a Especialista de Fiscalización, encargados/as de evaluar los actuados y determinar las acciones correspondientes en el marco del PAS.*

(...)

- ***Jefe/a de Equipo****: Función asignada por el/la Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas y la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, quién es responsable de un equipo de trabajo conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la responsabilidad administrativa en el marco de un PAS.*

(...)

Consideraciones generales

(...)

- ***La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas****. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción.*

(...)"

(Resaltado agregado)

Los hechos antes indicados ocasionaron que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, limitando su facultad de identificar responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora referida al incumplimiento de una medida preventiva, así como la aplicación de la multa correspondiente.

Los hechos expuestos se deben al actuar negligente de la funcionaria y servidores de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, quienes en el desarrollo de sus funciones asignadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, al momento de proyectar, revisar y suscribir la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI, no consideraron que ya no se contaba con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, de manera documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 37** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos, el señor Christian Antonio Mirez Meza y la señora Claudia Luz Tejeda Suárez presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado dentro del plazo establecido.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones que fueron presentados oportuna o extemporáneamente, según el caso, concluyéndose que los hechos específicos con evidencia de irregularidad notificados en el Pliego de Hechos no han sido desvirtuados. La referida evaluación y Cédulas de Notificación respectivas, forman parte del **Apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Mercedes Patricia Aguilar Ramos,** identificada con DNI N° [redacted] en su condición de **Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2024, con Contrato Administrativo de Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 8 de marzo de 2024, ratificado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de julio de 2025, cesada el 20 de noviembre de 2025 con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 001-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 37)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 18 de noviembre de 2025 en ciento siete (107) folios, presentado de forma presencial el 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 37)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 La señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; quien tenía como misión, dirigir y gestionar el procedimiento de fiscalización ambiental para emitir pronunciamiento en primera instancia y, como una de sus funciones, resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores[84] dentro del **plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones,** no habría cautelado el cumplimiento de las actividades del procedimiento sancionador dentro de este plazo; debido a que el 2 de agosto de 2024 revisó y firmó la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., a pesar de no contarse al momento de su emisión con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[85], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024, situación que fue confirmada por el TFA a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

 Asimismo, lo expuesto revelaría la ausencia de acciones en relación a los servidores de su dirección, orientadas a dirigir y gestionar el procedimiento de fiscalización ambiental para emitir pronunciamiento en primera instancia; debido a que el personal bajo su dirección, habría realizado los argumentos legales y técnicos, el proyecto y tramite de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI cuando ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la OEFA; incumpliendo con dicho accionar, lo establecido en el Procedimiento PM0503 y el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

 Su participación en los hechos descritos, ocasionaron que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, limitando su facultad de identificar responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, y la aplicación de la multa correspondiente.

84 Misión y función establecidas en el *"Formato de Perfil de Puesto"* correspondiente al *"Director/a de a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos"* con código DP0102335, del Manual de Perfil de Puestos del OEFA, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2016-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, modificado, entre otros, con la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023 (vigente durante la participación de la directora en los hechos descritos en el presente pliego).

85 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

La conducta de la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, inobservó lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones referido a las funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos aprobado con Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 diciembre de 2017, en cuyos literales b) y h) del artículo 60 establece: "*b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda*" y "*h) Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones*".

Además, inobservó los numerales 1 y 7 del Perfil de Puesto referido a las funciones del puesto de la "*Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos*" que se encuentra en el Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, los cuales establecen: "*1) Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del Organismo de Evacuación y Fiscalización Ambiental y a otras fuentes de obligaciones ambientales para imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas, de corresponder.*" y "*7) Dirigir y supervisar la ejecución de las sanciones, medidas correctivas y/o cautelares, emitidas en el marco de sus funciones para su cumplimiento, coordinando su verificación con las Direcciones de Supervisión Ambiental.*"

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional.

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

2. **Christian Antonio Mirez Meza,** identificado con DNI N° [redacted] en su condición de **Especialista Legal – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, con Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019 y Adendas n.os 1, 2, 3[86], 4, 5, 6[87], 7[88] y 8[89] de 22 de noviembre de 2019, 17 de diciembre de 2019, 16 de marzo de 2020, 11 de junio de 2020, 23 de diciembre de 2020, 09 de julio de 2021, 31 de mayo de 2022 y 18 de marzo de 2025; respectivamente, desde el 17 de setiembre de 2019 hasta la fecha.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 002-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 37)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 19 de noviembre de 2025 en trescientos setenta y dos (372) folios, presentado de manera presencial el 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 37)**.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

86 Adenda para la aplicación de la modalidad de Trabajo Remoto.

87 En la cláusula quinta: la Entidad y el contratado acuerdan que el presente Contrato Administrativo de Servicios es a Plazo Indeterminado.

88 Adenda para prestar sus servicios in situ en la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

89 En la cláusula octava, se señaló que la prestación de servicio se realizará en la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Desde el 8 de marzo de 2021, le fue asignado el rol de Jefe de Equipo en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS, siendo responsable, durante la etapa de determinación de responsabilidad, de programar y asignar el expediente PAS y de revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de Resolución Directoral en el marco del Procedimiento PM0503, en el que se estableció como una de sus consideraciones generales el plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones, disposición concordante con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444. Asimismo, tenía como funciones asignadas la de coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores[90].

 Sin embargo, no habría cautelado el cumplimiento de las actividades del procedimiento sancionador a su cargo en el marco de sus funciones antes referido, operando la prescripción de la facultad sancionadora de la OEFA; inclusive con fecha 2 de agosto de 2024, visó la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., a pesar de no contarse al momento de su emisión con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[91], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024, situación que fue confirmada por el TFA a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Su participación en los hechos descritos, ocasionaron que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, limitando su facultad de identificar responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, y la aplicación de la multa correspondiente.

En tales hechos, **Christian Antonio Mirez Meza**, contratado como Especialista Legal – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, inobservó lo señalado en el numeral 142.2 del artículo 142°, y numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las disposiciones del procedimiento con código PM0503 denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*", referidas al rol de jefe de equipo.

Asimismo, inobservó las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 159-2019-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019, conforme a su clausula tercera (objeto de contrato), tales como la de coordinar, revisar y/o elaborar los proyectos de informes y resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores; coordinar la verificación de la tramitación de los procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, participar en comisiones y equipos de trabajo que sean encargados por la Dirección y otras funciones que le sean asignadas por la Dirección.

De igual modo, inobservó sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", concordante con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

90 En mérito a lo establecido en el Memorando n.° 00005-2021-OEFA/DFAI de 4 de enero de 2021.

91 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

referidos al principio de legalidad que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas*". Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al Principio de Responsabilidad: "*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Christian Antonio Mirez Meza,** en su condición de Especialista Legal – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional.

3. **Claudia Luz Tejeda Suárez,** identificada con DNI N° [redacted] en su condición de **Especialista Ambiental – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, designada mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020 y Adendas n.os 1[92], 2, 3[93], 4[94], 5[95], 5[96], 6[97] y 7[98] de 1 de octubre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 09 de julio de 2021, 31 de mayo de 2022, 06 de junio de 2022, 19 de setiembre de 2024, 19 de febrero de 2025 y 07 de abril de 2025; respectivamente, desde el 01 de octubre de 2020 hasta la fecha.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 003-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 37)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 19 de noviembre de 2025 en trescientos setenta (370) folios, presentado de manera presencial el 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 37)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Claudia Luz Tejeda Suárez**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

- Desde el 17 de mayo de 2024, participó en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS en el rol de Analista Legal, siendo responsable, durante la etapa de determinación de responsabilidad, de realizar un análisis legal y técnico de los descargos presentados por el administrado (AMSAC) al Informe Final de Instrucción; de elaborar el sustento técnico del proyecto de Resolución Directoral basado en toda la información disponible del expediente PAS; y, de elaborar el proyecto de Resolución Directoral que incluya el sustento legal y técnico, en el marco del Procedimiento PM0503, en el que se estableció como una de sus consideraciones generales el plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones, disposición concordante con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

92 Adenda para la aplicación de la modalidad de Trabajo Remoto.

93 En la cláusula quinta: la Entidad y la contratada acuerdan que el presente Contrato Administrativo de Servicios es a Plazo Indeterminado.

94 Adenda para prestar sus servicios in situ en la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

95 En la cláusula tercera, se señaló que la prestación de servicio se realizará en la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA; asimismo, en la cláusula octava establecieron que los servicios se realizaría in situ en la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

96 En la cláusula octava se señaló que la prestación de servicio se realizará en la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

97 En la cláusula octava, se señaló que la prestación de servicio se realizará en la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

98 En la cláusula octava, se señaló que la prestación de servicio se realizará en la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos del OEFA.

Sin embargo, no habría cautelado ni considerado en el análisis legal el cumplimiento del plazo antes referido, toda vez que el 24 de julio de 2024, esto es seis (6) días calendario después de haber operado el plazo de prescripción (18 de julio de 2024), continuó el trámite del expediente, siendo el proyecto de resolución directoral finalmente derivado el 1 de agosto de 2024 al jefe de equipo para su visto. Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2024, la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., fue visada y suscrita digitalmente el Jefe de Equipo y la directora de la DFAI, respectivamente, a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[99], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024, situación que fue confirmada por el TFA a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Su participación en los hechos descritos, ocasionaron que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, limitando su facultad de identificar responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, y la aplicación de la multa correspondiente.

En tales hechos, **Claudia Luz Tejeda Suárez**, contratada como Especialista Ambiental – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, inobservó lo señalado en el numeral 142.2 del artículo 142°, y numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como las disposiciones del procedimiento con código PM0503 denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*", referidas al rol de analista.

Asimismo, inobservó las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Proceso CAS n.° 093-2020-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 101-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020, conforme a su clausula tercera (objeto de contrato), tales como la siguiente: "2) *Coordinar la verificación de la tramitación de los procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente* (…)".

De igual manera, inobservó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", concordante con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al Principio de Responsabilidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Claudia Luz Tejeda Suárez,** en su condición de Especialista Ambiental – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional.

99 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: *"Funcionaria y servidores de la DFAI no cautelaron que la resolución directoral que determinó responsabilidad administrativa a administrado responsable de remediar pasivos ambientales mineros, haya sido emitida dentro del plazo máximo establecido, siendo suscrita a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, al haber operado el plazo prescriptorio, lo que generó generado limitaciones en la facultad sancionadora del OEFA por la comisión de una conducta infractora"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formula la siguiente conclusión:

1. De la revisión efectuada a la información registrada en los aplicativos INAF y SIGED, así como de aquella remitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI y otras unidades orgánicas del OEFA, relacionada al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Activos Mineros S.A.C., titular responsable de la remediación de los "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera La Pastora", tramitado bajo el expediente n.° 0429-2022-OEFA-DFAI/PAS, se identificó que como resultado de una acción de supervisión realizada por la DSEM en noviembre de 2020, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a AMSAC, con Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020, se emitió el Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021, en el que se determinó el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4, referida a la construcción y operación de un sistema de tratamiento del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), informe que fue remitido a la DFAI mediante Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021.

 Considerando que la comisión de la infracción antes mencionada (incumplimiento de la medida preventiva n.° 4) se configuró al día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva antes referida, esto es el 13 de mayo de 2020, en mérito a lo dispuesto en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO Ley n.° 27444 y demás normativa aplicable, la prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la referida conducta infractora operó desde el 18 de julio de 2024.

 En ese contexto, se identificó que con Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM, suscrita y notificada el 3 de enero de 2024, la SFEM resolvió[100] iniciar un procedimiento administrativo sancionador a AMSAC, imputándole a título de cargo el incumplimiento de obligaciones, entre ellas, de la medida preventiva n.° 4, siendo que los descargos presentados por el referido administrado fueron evaluados por la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM, suscrito el 31 de mayo de 2024 y notificado el 3

[100] En su artículo 1.

de junio del mismo año, en el que se concluyó y recomendó declarar a existencia de responsabilidad administrativa y sancionar con una multa de 9.805 U.I.T.

Sin embargo, respecto a los actuados correspondientes a la Autoridad Decisora, se evidenció que aun habiendo recibido los descargos al Informe Final de Instrucción por parte de AMSAC el 25 de junio de 2024, esto es veintidós (22) días calendario antes de vencer el plazo para la determinación de la existencia de infracciones (17 de julio de 2024), la directora de la DFAI, Jefe de Equipo y Analista no habrían cautelado el cumplimiento de la disposición general establecida en el procedimiento interno del OEFA, referida al plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad Decisora determine la existencia de infracciones, en concordancia con el artículo 252 del TUO Ley n.° 27444.

Por el contrario, con fecha 2 de agosto de 2024, la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024, en la que se resolvió declarar responsabilidad administrativa a AMSAC por el incumplimiento de la medida preventiva n.° 4 y sancionar con una multa de 9.533 U.I.T., fue visada y suscrita digitalmente el Jefe de Equipo y la directora de la DFAI, respectivamente, a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo[101], al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa desde el 18 de julio de 2024, situación que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA a través de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Los hechos expuestos se deben al actuar negligente de la funcionaria y servidores de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, quienes en el desarrollo de sus funciones asignadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, al momento de proyectar, revisar y suscribir la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI, no consideraron que ya no se contaba con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, al haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, actuar que ocasionó ocasionando que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, limitando su facultad de identificar responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, y la aplicación de la multa correspondiente.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del OEFA comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice N° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice N° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice N° 3: Copia fedateada del Plan de Supervisión – Expediente n.° 0150-2019-DSEM-CMIN con Código Único de Comisión (C.U.C.) 0018-5-2019-103, de 16 de abril de 2019.

101 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO Ley n.° 27444.

Apéndice N° 4: Copia fedateada del Plan de Supervisión – 0253-2019-DSEM-CMIN, de 08 de julio de 2019.

Apéndice N° 5: Copia fedateada del Acta de Supervisión – Expediente n.° 0150-2019-DSEM-CMIN, del 23 al 28 de mayo de 2019.

Apéndice N° 6: Copia fedateada del Acta de Supervisión – Expediente n.° 0253-2019-DSEM-CMIN, del 11 al 12 de julio de 2019.

Apéndice N° 7: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00008-2020-OEFA/DSEM de 31 de enero de 2020.

Apéndice N° 8: Copia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 008-2020.

Apéndice N° 9: Copia fedateada del Plan de Supervisión – 0052-2020-DSEM-CMIN, de 06 de marzo de 2020.

Apéndice N° 10: Copia fedateada del Acta de Supervisión – Expediente n.° 0052-2020-DSEM-CMIN, del 11 al 12 de marzo de 2020.

Apéndice N° 11: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión – Expediente n.° 266-2020-DSEM-CMIN de 26 de octubre de 2020.

Apéndice N° 12: Copia fedateada del Acta de Supervisión – Expediente n.° 266-2020-DSEM-CMIN, del 4 al 7 de noviembre de 2020.

Apéndice N° 13: Impresión con firma digital del Informe de Supervisión n.° 771-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 27 de noviembre de 2020.

Apéndice N° 14: Impresión con firma digital del Informe de Supervisión n.° 00069-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 26 de febrero de 2021.

Apéndice N° 15: Impresión con firma digital del Memorando n.° 402-2021-OEFA/DSEM de 26 de febrero de 2021.

Apéndice N° 16: Copia simple del Registro 2021-I01-006129, Trazabilidad generada por el SIGED.

Apéndice N° 17: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 2451-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2023.

Apéndice N° 18: Impresión con firma digital del Memorando n.° 02330-2025-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2025 y Oficio n.° 00616-2025-OEFA/GEG de 16 de octubre de 2025.

Apéndice N° 19: Impresión con firma digital del Memorando n.° 00005-2021-OEFA/DFAI de 4 de enero de 2021.

Apéndice N° 20: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00325-2025-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2025 y copia simple de la Trazabilidad del expediente 0429-2022-OEFA/DFAI/PAS.

Apéndice N° 21: Copia simple "ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" de 03 de enero de 2024.

Apéndice N° 22: Copia simple del Escrito s/n de 31 de enero de 2024, con registro SIGED n.° 2024-E01-015816.

Apéndice N° 23: Impresión con firma digital del Informe n.° 01584-2024-OEFA/DFAI-SSAG suscrito el 31 de mayo de 2024.

Apéndice N° 24: Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 00462-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 31 de mayo de 2024.

Apéndice N° 25: Impresión con firma digital de la Carta n.° 00722-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024.

Apéndice N° 26: Copia simple "ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" de 03 de junio de 2024.

Apéndice N° 27: Impresión con firma digital de la Carta n.° 064-2024-AM/GO-JDPCM de 25 de junio de 2024, con registro SIGED n.° 2024-E01-071722.

Apéndice N° 28: Impresión con firma digital del Informe n.° 02215-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 31 de julio de 2024, suscrito el 1 de agosto de 2024 (Informe de Multas).

Apéndice N° 29: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 01579-2024-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2024.

000036

Apéndice N° 30: Copia simple "ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" de 05 de agosto de 2024.

Apéndice N° 31: Copia simple del Escrito s/n de 27 de agosto de 2024, con registro SIGED n.° 2024-E01-096344 e Informe n.° 098-2024-GO/JDPCM de 27 de agosto de 2024.

Apéndice N° 32: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 194-2025-OEFA/TFA-SE de 27 de marzo de 2025.

Apéndice N° 33: Copia simple "ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA", de 01 abril de 2025.

Apéndice N° 34: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 09 de julio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 35: Impresiones con firma digital, copias fedateadas y copia simple del vínculo contractual correspondiente al señor Christian Antonio Mirez Meza.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019.
- Copia simple de Proceso CAS N° 159-2019-OEFA. Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista Legal – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y Proceso.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 01 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 22 de noviembre de 2019.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 02 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 17 de diciembre de 2019.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 03 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 04 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 11 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la Adenda n.° 05 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 06 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 09 de julio de 2021.
- Copia simple de la Adenda n.° 07 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 31 de mayo de 2022
- Impresión con firma digital de la Adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 148-2019-OEFA de 18 de marzo de 2025

Apéndice N° 36: Impresiones con firma digital, copias fedateadas y copia simple del vínculo contractual correspondiente a la señora Claudia Luz Tejeda Suárez.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020.
- Copia simple de Proceso CAS N° 093-2020-OEFA, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista Ambiental – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 01 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 01 de octubre de 2020.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 02 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 23 de diciembre de 2020.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Copia fedateada de la Adenda n.° 03 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 09 de julio de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 04 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 31 de mayo de 2022.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 05 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 06 de junio de 2022.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 05 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 19 de setiembre de 2024.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 06 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 19 de febrero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Adenda n.° 07 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 101-2020-OEFA de 7 de abril de 2025.

Apéndice N° 37: Impresión con firma digital de tres (3) Cédulas de notificación, Pliego de Hechos y su respectiva motivación, tres (3) copias simples de las Cédulas de Notificación y copias fedateadas de las Constancias de Recepción, tres (3) copias fedateadas de los comentarios y aclaraciones y copia simple de los documentos adjuntos de las personas comprendidas en los hechos, así como el original de la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

Mercedes Patricia Aguilar Ramos:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 001-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación N° 001-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025 y copia fedateada de la Constancia de Recepción de 12 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de documento s/n de 18 de noviembre de 2025 (folios del 1 al 16) que contiene los comentarios y aclaraciones, y copia simple de los documentos adjuntos (folios del 17 al 107).

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Christian Antonio Mirez Meza:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 002-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación N° 002-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025 y copia fedateada de la Constancia de Recepción de 12 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de documento s/n de 19 de noviembre de 2025 (folios del 1 al 14) que contiene los comentarios y aclaraciones, y copia simple de los documentos adjuntos (folios del 15 al 372).

Claudia Luz Tejeda Suárez:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 003-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación N° 003-2025-CG/OC5684-SCE04.2025 de 12 de noviembre 2025 y copia fedateada de la Constancia de Recepción de 12 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de documento s/n de 19 de noviembre de 2025 (folios del 1 al 11) que contiene los comentarios y aclaraciones, y copia simple de los documentos adjuntos (folios del 12 al 370).

Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de control por cada uno de los involucrados.

Apéndice N° 38: Copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones referido a las funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 diciembre de 2017.
- Copia simple del formato de perfil de puesto del Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia General n.° 019-2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019, que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y copia simple de su modificatoria, aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 046-2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Jesús María, 28 de noviembre de 2025

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

María Elena Molina Camacho
Supervisora de la Comisión de Control

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Wilmer Enrique Calderón Carrasco
Jefa de Comisión de Control

Manolo Helmut Collado Guzmán
Abogado de la Comisión de Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 28 de noviembre de 2025

OEFA V°B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-CGR

María Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

APÉNDICE N° 1

000049

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2025-2-5684-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionaria y servidores de la DFAI no cautelaron que la Resolución Directoral que determinó responsabilidad administrativa a administrado responsable de remediar pasivos ambientales mineros, haya sido emitida dentro del plazo máximo establecido, siendo suscrita a pesar de no contar con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, al haber operado el plazo prescriptorio, lo que generó limitaciones en la facultad sancionadora del OEFA por la comisión de una conducta infractora.	Mercedes Patricia Aguilar Ramos	[redacted]	Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	16/03/2024	20/11/2025	Contrato Administrativo de Servidores Civiles de Confianza	-	[redacted]				X
2		Christian Antonio Mirez Meza	[redacted]	Especialista Legal - Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, habiendo asumido el rol de Jefe de Equipo en el procedimiento administrativo sancionador	17/09/2019	Actualidad	CAS	-	[redacted]				X
3		Claudia Luz Tejeda Suárez	[redacted]	Especialista Ambiental – Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, habiendo asumido el rol de Analista Legal en el procedimiento administrativo sancionador.	01/10/2020	Actualidad	CAS	-	[redacted]				X

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

000041

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-11-2025 17:32:50 -05:00

Oefa
2025-E01-149320
28/11/2025 17:38:34
Recepcion:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres
Año de la recuperación y consolidación de la econom

Jesús María, 28 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000375-2025-CG/OC5684

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RECIBIDO
01 DIC. 2025
Reg. N° Hora 15:08
Firma
FOLIOS GENERAL GESTIÓN DOCUMENTAL

Señor:
Italo Andres Diaz Horna
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000319-2025-CG/OC5684 de 03 de octubre de 2025[1].
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"*, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia **a)**, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al "*Procedimiento Administrativo Sancionador a Administrado Encargado de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros*" en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE de 28 de noviembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

En tal sentido, se remite adjunto el informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE de 28 de noviembre de 2025 en tres (3) tomos, en un total de dos mil setenta y cuatro (2074) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (Oefa)
Contraloría General de la República

(MMC)

Nro. Emisión: 01487 (5684 - 2025) Elab:(U17452 - 5684)

[1] Actualizado con Oficio n.° 00368-2025CG/5684 de 20 de noviembre de 2025.

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LGPTFUM**

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-11-2025 17:32:50 -05:00

Oefa
2025-E01-149320
28/11/2025 17:38:34
Recepcion:

Jesús María, 28 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000375-2025-CG/OC5684

Señor:
Italo Andres Diaz Horna
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000319-2025-CG/OC5684 de 03 de octubre de 2025[1].
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"*, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia **a)**, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al "*Procedimiento Administrativo Sancionador a Administrado Encargado de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros*" en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE de 28 de noviembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

En tal sentido, se remite adjunto el informe de Control Específico n.° 040-2025-2-5684-SCE de 28 de noviembre de 2025 en tres (3) tomos, en un total de dos mil setenta y cuatro (2074) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (Oefa)
Contraloría General de la República

(MMC)

Nro. Emisión: 01487 (5684 - 2025) Elab:(U17452 - 5684)

[1] Actualizado con Oficio n.° 00368-2025CG/5684 de 20 de noviembre de 2025.

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LGPTFUM**